



Exp N.º 237 del 05 de diciembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 0124 - - -
27 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 1139 del 02 de agosto de 2017**, se autorizó al señor **ALEXANDER RICARDO URZOLA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 73.157.469** para realizar el aprovechamiento de un (01) árbol de la especie Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), localizado en el barrio Centro del Municipio de Toluviejo, en la Transversal 2 No. 3-64, por representar peligro inminente a las viviendas aledañas.

Que, por el aprovechamiento de los árboles en mención, se ordenó al señor **ALEXANDER RICARDO URZOLA**, a sembrar cinco (05) nuevos árboles, en un periodo de treinta (30) días posteriores al aprovechamiento.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución No. 1139 del 02 de agosto de 2017**, practicó visita el 11 de mayo de 2022, rindiendo el **Concepto Técnico No. 0205 del 08 de junio de 2022**. En este último, consignó que el señor **ALEXANDER RICARDO URZOLA**, había realizado la intervención forestal al árbol, de acuerdo a lo autorizado, pero que no había establecido los cinco (05) árboles como medida de compensación.

Que, mediante el **Oficio No. 04548 del 08 de julio de 2022**, se requirió al señor **ALEXANDER RICARDO URZOLA**, como autorizado mediante la Resolución No. 1139 del 02 de agosto de 2017, para que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación, llevara a cabo la siembra de los cinco (05) nuevos árboles. Se observa que esta comunicación fue recibida el 4 de agosto de 2022, sin obtener respuesta alguna.

Que, mediante el **Oficio No. 07179 del 09 de noviembre de 2022**, se requirió al señor **ALEXANDER RICARDO URZOLA**, por segunda vez, para cumplir con la medida compensatoria, siendo recibido por el requerido el 25 de noviembre de 2022, sin que a la fecha que discurre hubiere emitido pronunciamiento alguno

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 0538 del 31 de julio de 2024**, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 0524 del 27 de julio de 2017, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No. 1139 del 02 de agosto de 2017.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 237 del 05 de diciembre de 2024, en contra del señor **ALEXANDER RICARDO URZOLA**.



Exp N.º 237 del 05 de diciembre de 2024
Infracción

0124 - - -
27 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

URZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.157.469, como beneficiario de la autorización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, el día 11 de mayo de 2022, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico No. 0205 del 08 de junio de 2022, en los cuales se conceptualizó lo siguiente:

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 237 del 05 de diciembre de 2024
Infracción

0124 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

27 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"PRIMERO: Que ALEXANDER RICARDO URZOLA, realizó el aprovechamiento forestal de UN (01) árbol de la especie Pocohota pentandra de nombre común Ceiba Bonga, autorizado en la resolución N°1139 de 02 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En el lugar no se evidenciaron restos de materia vegetal asociada al aprovechamiento del espécimen autorizado, por lo que se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el ARTICULO QUINTO Y NOVENO, de la RESOLUCIÓN N° 1139 de 02 de agosto de 2017.

TERCERO: En el lugar con dirección TRANSVERSAL 2 No. 3-64 BARRIO CENTRO, del municipio de Toluviejo - Sucre, Estando en el lugar georreferenciado con las coordenadas 9° 26'59.32367" N--75° 26'20.28271" W, NO se evidenciaron árboles plantados de las especies recomendadas, incumpliendo con lo ordenado en el ARTICULO SEXTO Y NOVENO, de la resolución N°1139 de 02 de agosto de 2017".

(...)

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución No. 1139 del 02 de agosto de 2017 expedida por CARSUCRE para establecer la obligación de la empresa relativa a la compensación y los cuidados que amerita.

Artículo sexto y noveno de la Resolución No. 1139 del 02 de agosto de 2017:

"ARTICULO SEXTO: El autorizado deberá hacer la reposición de la especie que piensa aprovechar como compensación un total de CINCO (05) árboles, en especies maderables, ornamentales y frutales nativas de la región y sembrarlos en un área determinada, con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días a partir del aprovechamiento."

(...)

"ARTÍCULO NOVENO: El autorizado deberá cumplir con las disposiciones contempladas en el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, y todas aquellas que se dicten en materia de protección, manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente"

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el concepto técnico, se evidencia que el señor **ALEXANDER RICARDO URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73,157.469**, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de compensar y brindarle los cuidados que amerite, de conformidad con lo señalado en el artículo sexto y noveno de la Resolución No. 1139 del 02 de agosto de 2017.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental



Exp N.º 237 del 05 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0124 - - -
27 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1139 del 02 de agosto de 2017.
- Concepto Técnico No. 0205 del 08 de junio de 2022.
- Oficio No. 04548 del 08 de julio de 2022.
- Oficio No. 07179 del 09 de noviembre de 2022.
- Resolución No. 0538 de 31 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALEXANDER RICARDO URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.157.469**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.



Exp N.º 237 del 05 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0124 - - - -

27 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1139 del 02 de agosto de 2017.
- Concepto Técnico No. 0205 del 08 de junio de 2022.
- Oficio No. 04548 del 08 de julio de 2022.
- Oficio No. 07179 del 09 de noviembre de 2022.
- Resolución No. 0538 de 31 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Auto al señor **ALEXANDER RICARDO URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.157.469**, en la dirección Transversal 2 No. 3-64, Toluviejo (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Se realizó citación

04 /03 /2025

Alexander Ricardo V.